

Ast. R.

C. 1 - 34

622416 C

DA
R.C. Δ-34

RARO



PROVIDENCIAS
 GENERALES
 DEL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR
D. AGUSTIN
 GONZALEZ PISADOR,
OBISPO
 DE LA CIUDAD, Y OBISPADO
 DE OVIEDO,
 PARA EL BUEN REGIMEN,

Y GOBIERNO DE EL.

Año de 1761.

cauzel
Capitane
royal

Albas
cauzel
1761



D. 344229

R168 691



PROVIDENCIAS

GENERALES

DEL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR

D. AGUSTIN

GONZALEZ PISADOR,

OBISPO.

DE LA CIUDAD, Y OBISPADO

DE OVIEDO,

PARA EL BUEN REGIMEN,

Y GOBIERNO DE EL.

Año de 1761.



D. AGUSTIN
GONZALEZ PISADOR,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
OVISPO DE OVIEDO,

CONDE DE NOREÑA,
DEL CONSEJO DE S. M. &c.



Estando cumplir en parte,
con el Ministerio de el en-
cargó Pastoral de este Obis-
pado, que sobre Nuestros
flacos hombros ha puesto la
Divina Providencia; y te-
niendo presente que ha mu-
chos años que por justos motivos no se cele-
bra Synodo, y que acaso por los mismos,
no le podremos celebrar con la brevedad q̄
quisieramos, para proveher de remedio á
los abusos, que estamos informados haver
en este Nuestro Obispado, y ordenar lo con-
cerniente al mejor servicio de Dios, bien
de las Yglesias, y su Clero, establecimiento
de las buenas costumbres, y extirpacion de
los vicios; hemos dispuesto, y ordenado

A

à

à este fin , que entre tanto que llega el caso de celebrarse el referido Synodo , ó dar otras providencias que tengamos por convenientes, Nuestros Arciprestes , Curas, Clerigos , y demás personas á quienes toque, guarden , y observen inviolablemente, las siguientes.

Num. I.

Residencia
de los Curas.

Mandamos que los Curas residan sus Parroquias , y no hagan ausencia de ellas, sin Nuestra licencia *in scriptis* ; y lo cumplan así pena de Excomunion mayor *lata sententia* ; y solo les permitimos , que puedan ausentarse por ocho dias , y à lo mas por quince en todo un año ; con tal , que no exceda la ausencia de estos dichos dias, aunque sean interpolados , ó en distintos tiempos, y que tengan tambien causa para ella , y dejando en sus Parroquias por este tiempo , sujeto capaz para administrar los Santos Sacramentos à sus Feligreses, y darles el demás pasto à que son acrehedores. Y mandamos asimismo bajo la misma pena, à todos los Parrochos que estan ausentes de sus Parroquias, sin Nra. licencia *in scriptis*, se restituyan à ellas , dentro del preciso termino de ocho dias , siguientes al dia en que se les haga saber esta providencia , ó tengan noticia de ella.

Num. II.

Explicacion
de la Doctrina
Christiana.

Yten mandamos , que los Curas enseñen la doctrina Christiana á sus Feligreses , todos los dias festivos de precepto del año , y en todos , y en cada uno de sus
tiem-

primera , ò ultima Misa , lea tambien al tiempo del ofertorio , por espacio à lo menos de un quarto de hora , en algun cathecismo practico de doctrina , previniendo , que si se escufasse el Sacerdote , ó nó quisiesse hacerlo , le negarà el recado de celebrar , y si en esto hallasse notable dificultad , nos darà cuenta , para poner el remedio que convengà , como tambien de otro qualquier reparo que sobre este assunto se le ofreciere : Y à sí lo cumplan dichos Curas , y Capellanes respectivamente , por lo que à cada uno le toca , con apercivimiento que de lo contrario , se procederà á lo que huviere lugar.

Num. III.

Capellanes de Capillas separadas, lean Cathecismo.

Yten mandamos , que los Capellanes , que precisamente dicen Misa en los dias de precepto en Hermitas , ò Capillas separadas de las Parroquias , lean al tiempo del Ofertorio de sus Misas , en cada uno de dichos dias festivos , à lo menos un quarto de hora , en algun cathecismo practico de doctrina , segun queda prevenido , lo qual cumplan , y observen los referidos Capellanes , bajo de la pena de suspension de licencias de celebrar , en todo Nro. Obispado , en la que desde luego declaramos incursos á aquel , ò aquellos , que por espacio de un mes , dejasse de executarlos dos dias festivos , y encargamos à los Parrochos del territorio , cuyden , y zelen la observancia de esta providencia , avifandonos puntualmente de

S A

lo

lo que sobre ello ocurra ; à excepcion de alguno que tenga motivo , ò causa para no hacerlo , que haciendonos la constár , y siendo justa , le relevaremos de este encargo en parte , y aun en todo.

Núm. IV.

Yten mandamos , que los Curas no tengan Thenientes , ò Escusadores sin Nra. licencia , y aprobacion para ello ; á cuyo fin revocamos todas las anteriores , que no estèn por Nos confirmadas , y declaramos sin algunas , à todos los Thenientes , ò Escusadores que actualmente estèn haciendo de tales , sin el expreffado requisito , si en el termino de ocho dias , contados desde el dia de la noticia de esta providencia , no acudieffen à sacar dicha licencia , y aprobacion , con la que solamente queremos , y es Nra. voluntad hagan de Thenientes de Curas , ò Escusadores , y no en otra forma ; à excepcion de los Curas Economos , y de los Escusadores de Curas ausentes , que estos deberán acudir por dicha licencia , en el termino de treinta dias siguientes al dia de la noticia de esta providencia : Y se previene , que si alguno contraviniendo à este Nuestro Orden , no habiendo obtenido dicha Nuestra licencia se mantuviesse no obstante , Theniente , ò Escusador de algun Cura , despues de haver passado el referido termino , le declaramos desde agora para entonces , suspenso de las licencias de celebrar , pues es Nro.

De los Escusadores.

animo no sirvan en otra forma dichos The-
nientes , ò Escusadores, bajo la pena im-
puesta , que tendran presente los Curas
Parrochos , para su gobierno.

Núm. V.

Que los Cu-
ras no calen,
sin ciertos re-
quisitos.

Yten mandamos à todos los Parrochos,
que teniendo presentes los numeros 33.
tit. 1. del lib. 1. y el 40. y 63. tit. 2. del
mismo libro de las Constituciones del
Señor Caldas , nuestro antecesor , no ca-
sen à ninguna persona sin examinarla pri-
mero con seriedad , y extension en la doc-
trina Christiana , y hallarla capaz de
poderla enseñar à sus domesticos ; para lo
qual convendrá , que desde el primer dia
en que se empezassen à correr las procla-
mas, hagan comparecer ante si à los Con-
trahientes à ser examinados , y si despues
de corrida la segunda proclama , no estu-
viessen todavia bien instruidos en la doc-
trina , santos fines del Matrimonio , gra-
cia que causa este Sacramento , disposicion
necessaria para recibirle &c. suspenderán
la tercera , (ó la ultima) amonestacion,
hasta que los hallen suficientemente instrui-
dos, y les comminarán, ó amenazarán con
que en su Lugar dirán al Pueblo , que à
fulano , y fulana no los publica la ultima
vez , para el efecto de contraher Matri-
monio , segun correspondia ; porque no
saben suficientemente la doctrina Christia-
na , que ès preciso sepan antes
de casarse.

Yten

Yten mandamos à dichos Curas , den à entender , y les hagan cargo à los que se quieren casar , de la Constitucion, ó contenido en el num. 64. del titulo 2. del lib. 1. de dichas Synodales , la qual confirmamos en quanto podemos, y mandamos se observe puntualissimamente, por los muchos daños que se pueden precaver con esta diligencia , practicada con Caridad , y en tiempo oportuno.

Núm. VI.

Que los Curas prevengan à los Contrahientes cierto particular.

Yten mandamos , que los Curas despues de éstas diligencias, no los casen sin que primero confiesen , y reciban la Sagrada Eucharistia , segun prescribe , y manda la Constitucion VIII. del Señor Reluz , nuestro predecessor, con que nos conformámos , y aprobámos , y en caso necessario mandamos su obediencia ; como assi mismo mandamos , que ninguno de dichos Curas desposse à los contrahientes, sin que al mismo tiempo los vele; y haverlo executado assi , lo expresse en las partidas de casamiento , con éstas , ó equivalentes palabras : *Los despossé , y velé , habiendoles examinádo antes , en la doctrina Christiana , y halladoles capaces , y habiendo Confesado , y Comulgado ;* y se previene, que si algunos contrahientes tubiesse algun particular motivo , y causa justa á juicio del Parrocho , para diferir las bendiciones nupciales , permitimos al dicho Parrocho los pueda dispensar , y dejár las dichas

Núm. VII.

Que los Contrahientes confiesen , y comulguen.

bendiciones para otro tiempo , no siendo de los prohibidos , dando dichos contrahientes trecientos maravedis de limosna , para la luminaria del Santiff. Sacramento de la Parrochia del Parrocho que los despose , y para su exaccion en caso necessario , damos facultad al mismo Parrocho , con facultad de ligar , y absolver ; y assi mismo encargamos , y mandamos à los mismos Curas , que cumplan con el tenor de lo establecido , y mandado en el num. 61. de dicho libro , y titulo : Y por quanto trahe muchos inconvenientes , el que los Curas casen à los que han estado ausentes del Obispado , sin Nuestra licencia , ò de Nuestro Tribunal , mandamos que de oy en á delante , no lo executen sin que primero vean dicha licencia , lo que cumplan pena de seis mil maravedis , y apercivimiento , siendo la ausencia de alguno de los contrahientes por mas tiempo que el de dos meses , y con tal que haya tomado , ò tenido habitacion ella durante.

Nùm. VIII.

Cuydado de enfermos.

Yten ordenamos , y mandamos que los Curas teniendo presente la Constitucion del Synodo del Señor Caldas , ò el contenido del nùm. 48. del lib. 1. tit. 2. assistan con caridad , y frecuencia à visitar los enfermos de sus Parrochias , previniendoles se dispongan bien , para recibir los Santos Sacramentos en caso necessario , y hacer con tiempo testamento , ó declaracion

cion de aquello que pueda conducir
para evitar pleytos, ù otros perjuicios;
Y queremos, que con mas caridad, y
frecuencia assistan à los moribundos,
aun en aquellos Pueblos, ó Parochias
en que haya Sacerdores Seculares, ò
Regulares zelosos, que lo exerciten
con amor, y consuelo de los mismos
pacientes; lo qual les encargamos, y
rogamos con las mayores veras de Nra.
Alma, por las muchas utilidades, es-
pirituales, y aun temporales, que sue-
len experimentarfe en semejantes casos.

Y ten mandamos, que los Curas
à demas de lo acordado en el núm. 2.
de estas Providencias, tengan gran cuy-
dado de explicar especialmente à los
Parvulos, en el tiempo de Quaresma, à
lo menos en tres dias feriados, ó no
festivos de cada semana, y à la hora
que juzguen mas oportuna, el Cathecis-
mo; deteniendose en instruirles, con
preguntas, y respuestas aquel tiempo
que les pareciessse, mediante à que con
este exercicio se fuele lograr mejor la
mas facil inteligencia de la doctrina
Christiana. Y assimismo mandamos que
teniendo presentes los números 35. del
lib. 1. tit. 2. y el núm. 5. del mismo
lib. del tit. 3. de las Synodales del Sr.
Caldas, hagan à principio de Quares-
ma, Padròn, ò matricula de todos sus

Núm. IX.

Matriculas,
Examen, y
otras.

feligreses , en la forma que á quí se
expressa ; examinandolos á todos , sin
excepcion de personas , en la doctrina
Christiana , para el cumplimiento del
precepto anual; y en lugar de la certi-
ficacion que al Arcipreste solian entre-
gar todos los años , le entregarán por
el mismo tiempo copia firmada de su
mano , sacada á la letra de dicho Pa-
drón , ó matricula que deberá hacerse
con expressión de todos los feligreses,
separacion de casas , ó familias, ponien-
do primero al principal, su estado , y assi
á los demás de la Casa ó familia suc-
cesivamente , y al pie de dicha copia ,
la correspondiente certificacion de ha-
ber cumplido con el precepto , todas
aquellas personas que deja menciona-
das , (dejando tambien expressados los
parbulos de siete años arriba) á refer-
va , de que faltassen algunas que en
este caso se dirá , que de las que no han
cumplido , acompaña nomina separada,
para lo que se previene , que no debe-
rán declarar *haber cumplido* , el que no
huviere concurrido á la Parrochia á ser
examinado ; y dicha copia del Padrón,
ó matricula firmada del mismo Cura ,
ó Escusador en su defecto , y nomina
de los que no hayan cumplido (si al-
gunos huviesse faltado) la entregarán
dichos Curas á los Arciprestes respecti-

6
vos, dejando en el Archivo (ò parage
en que guardan los demás papeles de
la Parrochia) el Padròn, ò matrícula
original: Queremos tambien, y orde-
namos que los mismos Curas en la pri-
mera, y segunda matrícula, pongan à
continuacion de la certificacion del
cumplimiento annual, razon de las Her-
mitas, ú Oratorios publicos, que ha-
ya en el distrito de su Parrochia, con
expression de las que tienen Capellan,
con precisa obligacion de celebrar en
èllas: Y mandamos assimismo, que en
todas, y en papel separado, y firmado
ponga cada Cura razon de los Capella-
nes Presbyteros, ordenados *in Sacris*, ò
de ordenes menores, y de los que estan
in via que residan en su Parrochia, in-
formandonos al mismo tiempo, de su
modo de vivir, y si ha advertido en
ellos algun excessò digno de remedio,
como lo dirá tambien si lo notasse en
alguno de los mismos Curas Parrochos
confinantes con su Parrochia, cuya dili-
gencia practicarà tambien en orden à
escandalos de Seculares, si supiesse
de alguno de su Parrochia, ò de las
confinantes. Todo lo qual queremos lo
cumplan, y guarden respectivamente,
y como và mandado, con apercibimien-
to de que en caso de omision, se les
harà gravissimo cargo sobre el todo de

esta providencia , y cada uno de sus particulares.

Núm. X.

Razon de vacantes.

Ytem mandamos , que los Curas den puntual razon de los Beneficios , y Capellanias que vacassen en sus respectivas Yglesias ; y les encargamos lo executen con lamayor brevedad ; y lo mismo mandamos à los Arciprestes respectivamente , y en su defecto al Curamas inmediato , por lo respectivo à vacantes de Curatos , procurando asegurar , y recoger los libros , papeles , ò fundaciones pertenecientes al Curato , ó Capellania que vacare por qualquiera titulo , para en su vista , y con el avisso correspondiente , dar la providencia que mas convenga , y precaver por este medio qualquier extravío de papeles , y evitar otros perjuicios que suelen ocasionarse en semejantes casos , sobre lo que les encargamos gravísimamente la conciencia à dichos Arciprestes , y Curas.

Núm. XI.

De Hermitas.

Yten mandamos , que en las Hermitas , y otros Santuarios à donde en ciertos dias suele concurrir multitud de gentes , con ocasion de Romeria , feria , devocion , ò otro pretexto , se pongan confesionarios , ò á lo menos rexillas cruzadas , y espessas en las sillas , ò parages en donde se oyen confesiones , no contentandose los Confesores con poner

7
poner algun ramo verde, ù otra cosa
inutil, para confessar Mugerres; cuyo
cuydado encargamos muy particular-
mente à Nuestros Curas, para que
cada uno lo zele con la mayor vigi-
lancia en el distrito de su Parrochia,
y mandamos, que ningun Confessor
administre el Santo Sacramento de la
Penitencia á Mugerres en otra forma,
que en confessorario, ó por medio de
rexilla de las que regularmente se usan,
pena de suspension de licencias de ce-
lebrar, y confessar en todo Nuestro
Obispado, en la qual le declaramos
incurso, por el mismo hecho de con-
fessar una vez sola, y aun á una sola Mu-
ger, sea Secular, ó Regular el Con-
fessor; de cuya providencia pondrán
copia los citados Curas, firmada de
su mano à las puertas de dichos San-
tuarios, para que ninguno pueda ale-
gar ignorancia; y assimismo mandamos,
que los referidos Nuestros Curas, zelen
el que no haya bayles de Hombres,
y Mugerres en las Yglesias, Hermitas,
Porticos, ù Oratorios publicos; cuyos
bayles prohibimos en los expreffados
sitios, y parages, como tambien jue-
gos de Naypes, y otro qualquiera pu-
blico, pena de excomunion mayor
lata sententia; cuya providencia publi-
carán assimismo los Curas, en sus res-
pec-



Núm. XII.

Que los Arciprestes lean cierta Constitución del Sr. Caldas.

pectivas Parrochias.

Yten mandamos, que los Arciprestes por ahora, y entretanto que otracosa se providencia, lean à los Curas, y demàs Eclesiasticos de su Arciprestazgo, quatro veces en cada un año, y en distintas ocasiones el n. 7. del tit. 1. del lib. 3. de las Constituciones del Sr. Caldas, y les harán cargo los expressados Arciprestes, que Nuestro animo, és que se cumpla, y guarde á la letra lo relacionado en el citado número; en lo que queremos sean comprendidos, los Ordenados tambien de Menores, y les manifestarán que nos será muy sensible, vernos en la precision de castigar à los transgressores, con las penas establecidas en el citado número, y otras à Nuestro arbitrio; para todo lo qual les ponderarán la deformidad, que dice semejante vicio, con la pureza, y Santidad del Estado en que se hallan; y nos avisarán dichos Arciprestes pasado otros mes, (despues de evacuada por ellos esta diligencia) lo que ocurra sobre este asunto: Y porque acaso algunos de Nuestros Curas, y por configuiente los mas de los Eclesiasticos, no tendrán á la mano las citadas Constituciones, por haber ya mucho tiempo que están impresas, nos ha parecido preciso

po-

poner à qui á la letra el citado n.º 7 y es como se sigue. Otrosì ordenamos, y mandamos que ningun Clerigo de Orden Sacro, coma, ni beba en Taberna, ó Bodega, si no fuesse yendo de camino, ni juege en ella, sopena de diez dias de Carcel, y el Clerigo que se tomare, y embriagare del vino (allende de las penas en derecho estatuydas) ordenamos, y mandamos que por la primera vez, esté presso por espacio de un mes, y por la segunda, sea desterrado de Nuestro Obispado por dos meses, y por la tercera, sea castigado gravemente á arbitrio de Nuestros Jueces.

Yten, por quanto estamos informados que los Eclesiasticos, y Mugeres suelen concurrir tambien á los sitios, que llaman Paradas, que favemos ày en algunas partes de este Nuestro Obispado, cuya concurrencia tenemos por una de las mas ocasionadas, y peligrosas; mandamos, que ningun Eclesiastico, ni Muger concurra à semejantes sitios, pena de excomunion mayor *lata sententia*, en que desde ahora para entonces les declaramos incurfos; á excepcion de un caso de gravissima necesidad, á juicio, y discreccion del proprio Parrocho, ó Escusador, en su defecto, y los Curas respectivos zelarán esta Nuestra Providencia, cuya observancia

VIX. m. m.

Sobre Contes
Tenias Mors.
res.

Nùm. XIII.

No concurrán á Paradas.

8
confiamos de su zelo, y la publica-
rán en sus Parrochias, para que nin-
guno pueda alegar ignorancia, y
desterar por este medio tan deforde-
nado abuso.

Núm. XIV

Sobre Confe-
rencias Mora-
les.

Y ten mandamos, que los Curas
en las Parrochias en que haya á lo
menos tres Sacerdotes, ó tres orde-
nados *in Sacris*, se junten una vez
cada semana, ó à lo menos dentro
de quince dias à tratar, y conferir
materias de la Theologia Moral; para
lo qual, y que este tan importante
cuidado se execute con la modera-
cion correspondiente, señalarà el Par-
rocho el lugar, dia, y hora en
que se tenga la Conferencia, co-
mo tambien el que la haya de refe-
rir, ó llevar; procurando dicho Par-
rocho dejar acordado, y prevenido
de una semana para otra, quanto con-
duzca à no faltar en todo el año se-
mejantes Conferencias, ó alguna de
ellas, si no es que sea en un caso de
conocida imposibilidad. Y quando
por precisa ocupacion, ó enferme-
dad no pudiesse concurrir alguno, y
especialmente el señalado para llevar
la Conferencia, tendrá este el cuy-
dado, y deberá avissarfele con tiem-
po al dicho Parrocho, à fin de que
él se prevenga, ó prevenga à otro,
pa-

para lo qual procurará guardar turno, y en todo, el debido orden à efecto de que ningun o pueda justamente quejarse, o excusarse: Assimismo queremos, y mandamos que los Curas de las Parrochias, donde no se encuentren los tres expresados Sacerdotes, ú ordenados *in Sacris*, con quienes se pueda tener la Conferencia referida, concurren à la Parrochia inmediata donde se tenga la Conferencia, cuydando no dejar la propria destituida de Sacerdote, por si ocurriese entre tanto la administracion de algun Sacramento: Y por quanto sucederá, que en algunas de Nuestras Yglesias, y aun en muchas no abrá los tres Sacerdotes, ú ordenados *in Sacris*, queremos que en este caso Nuestros Curas de dichas Parrochias mas inmediatas, se junten con sus respectivos Clerigos, una vez en una Parrochia, y otras, en ótras alternativamente; dando la presidencia de este acto al Arcipreste, si le huviere, y en su defecto al Parrocho à quien toque, y pertenezca por costumbre, y no habiendola, parece ferá regular que tenga dicha presidencia el Parrocho de la Parrochia mas distante. Y para que esta Provi-
dencia tan oportuna, tenga su debido

cumplimiento, encargamos muy particularmente à Nuestros Arciprestes, que zelen su observancia con tesón, y Santo Zelo, cuidando tambien que assistan à dichas Conferencias los Pretendientes à Ordenes, y si advirtiesen algunos negligentes, y perezosos, yà sean Parrochos, Sacerdotes, ordenados *in Sacris*, ó pretendientes à Ordenes, acordandoles primero esta Nuestra Providencia, y animo en, que estamos de hacerla observar, si no obstante esto, viesse que faltan una, y otra vez, nos darán cuenta à Nos, ó à Nuestro Provisor, ó Vicario de San Millán, para que con este aviso, y noticia podamos tomar la providencia que mas convenga; y à los Pretendientes à Ordenes se les hará saber muy particularmente, que la asistencia à estas Conferencias, les servirá de merito, para admitirles à los demás Ordenes que les faltassen recibir, como tambien à los Opositores à los Curatos. Y para que el todo de esta dicha Nra. Providencia tenga el efecto que deseamos, damos facultad à dichos Nuestros Arciprestes (en caso necesario) para que puedan multar à los Curas, y demás Clerigos en la cantidad de doscientos maravedis, aplicados desde
iuego

luego para la luminaria del Santissimo Sacramento de la Parrochia respectiva al multado, por cada vez que falten à dichas Conferencias, sin justa causa; cuyo juicio formará el mismo Arcipreste, con acuerdo de los dos mas antiguos Curas de los que concurrán, ò à lo menos con el de uno, y damos comission assimismo, para que hagan exequibles dichas multas, con facultad de ligar, y absolver.

Yten mandamos, à todos los Clerigos, aunque sean solo de Menores, que no estando legitimamente ocupados, ò impedidos, ò cursando en Universidades, ò en otros Estudios Publicos, assistan à la Misa mayor, y demás officios Divinos que se celebran en sus respectivas Parrochias en los dias festivos, lo qual cumplan, y guarden con apercibimiento, de que se les hará cargo en las futuras Visitas, y à los de Menores, à demás de esto, que se tendrá presente, para admitirles, ò no à los Ordenes Mayores, y con particularidad por lo que hace à oposiciones à Curatos.

Yten mandamos, que los Curas, ò sus Escusadores expressen en las partidas de Difuntos, à demás del dia, y año en que falleció; el estado

Nùm. XV.

Asistencia à
la Yglesia.

Nùm. XVI.

Sobre Partidas de Difuntos.

que tenia el Difunto, si hizo Testamento, en que dia, y ante que Escrivano; quienes son sus herederos; quienes sus testamentarios; los legados Pios, como Misas, limosnas, u otros que les conste haber dejado el que murió, y procurarán que estos se cumplan con la mayor brevedad, para dar razon de todo en la Visita; Y por quanto de dejar de estender las referidas partidas, ó no estenderlas con la claridad correspondiente, se originan gravissimos perjuicios, y daños irreparables; lo qual estamos informados sucede en algunas partes: Mandamos, que dichos Curas, y Escudadores las assienten, y escriban con la mayor brevedad, y sin dejarlo para otro dia, expressando todo aquello que conduce para evitár toda confusion, y se pueda venir desde luego en conocimiento del Difunto, y circunstancias en que murió; y si hubiese fallecido sin hacer Testamento, se expressará, assi en la partida, añadiendo quienes fueron sus herederos; Y si fuesse hijo de familias el Difunto, se expressarán sus Padres; y finalmente se dirá si murió derrepente, ó si (no haviendo muerto assi) recibió los Santos Sacramentos; todo lo qual mandamos se cumpla, y guarde
con

Núm. X.V.

Assencia
la Yglesia.

Núm. X.VI.

Sobre Partidas
de Difuntos
102.

con apercibimiento, de que se les hará el mas serio cargo en este asunto, al tiempo de las Visitas.

Y porque estamos informados, que casi los mismos, ó mayores perjuicios se experimentan por no sentar, y escribir las partidas de Baptismos, y Matrimonios con la brevedad, y puntualidad que corresponde, especialmente en algunos parages de este Nuestro Obispado, experimentandose que algunos no las escriben en los respectivos libros, inmediatamente que se hacen dichos Baptismos, y Matrimonios, ó si las escriben, y sientan, no lo hacen con la claridad, distincion, y expreffiones que corresponden: Por tanto ordenamos, y mandamos que desde oy en adelante, pena de treinta ducados, y apercibimiento, los Curas, ó Escufadores, assienten, y escriban las dichas partidas, luego incontinenti que hagan dichos Baptismos, ó celebren dichos Matrimonios, en esta forma. En las de Baptismos despues del dia, mes, y año expressarán los nombres del Bautizado, sus Padres, la naturaleza, ú origen de estos, ó donde fueron bautizados, y su vecindad: el Padrino, ó Madrina, ó ambos, expressando el que tocò al Bautizado

Núm. XVII.

Sobre Partidas de Baptismo, y Casamientos.

in Sacro fonte; y haviendose celebrádo el Baptismo en caso de necesidad, y por persona que no sea Eclesiástica, se informarán bien dichos Curas del modo, y forma en que lo executò el que baptizó; y quedando asegurados de lo válido de dichos Baptismos, avisarán al baptizante el parentesco Espiritual que ha contraído con el Baptizado, y obligaciones que tiene, y lo mismo al Padrino del Baptismo solemne, lo que tambien expressarán en dichas partidas los nominados Curas, ó Escudadores. En el libro de Matrimonios, que suponemos debe ser distinto, expressarán los nombres, y apellidos de los contrahientes, los Lugares donde nacieron, ó Yglesias donde fueron baptizados, y la Vecindad que tienen quando se casan, y lo mismo en orden à sus Padres; y si el Matrimonio se celebrasse en tiempo de Velaciones cerradas, procurarán que luego que se abran reciban dichos Casados, ó Desposados, las bendiciones de la Yglesia, y lo anotarán dichos Curas á la margen de la partida de Matrimonio, con la expressión del dia, y año en que se hizo dicha Velacion. Y si los Contrayentes por ser parientes ó se huviesen casado

E

con

Núm. XVII.

Sobre Partidas de Baptismos, tomo, y Causas, y otros.

con dispensacion, ó con licencias Nuestras, y ó de Nuestro Tribunal, tambien lo expresarán sin omitir el haberles examinado antes de doctrina Christiana, y lo demás que queda encargado, y mandado al núm. 7. como assimismo los dias en que los publicó en su Parrochia, para el efecto de contraher este Matrimonio, y los testigos que asistieron à él; todo lo qual mandamos se cumpla, y observe vajo la pena arriba dicha.

Yten mandamos, que los Curas, ó Escusadores tengan en sus respectivas Parrochias cerradas las Pilas Baptismales, y las Alhacenas, ó sitios en donde están los Santos Oleos, y en su poder las llaves, y lo mismo executarán, y con mucho mas cuidado, por lo que respeta á la de la Custodia, ó Sagrario del Santiss. Sacramento, no dejando jamas en ella, ó en él esta llave, ni en otro parage abierto de la Yglesia, ni en poder de los Sacristanes, no siendo Clerigos, y lo cumplan assi con apercibimiento, de que se les hará un gravissimo cargo en las futuras Visitas.

Yten mandamos, que los Curas, y demás Eclesiasticos de orden Sacro, anden con havito talar de dia en las Villas, y Lugares de mayor Poblacion

Núm. XVIII.

Llaves de Pilas Baptismales y Sagrarios.

Núm. XIX.

Núm. XIX.

Trage, ó decencia de los Eclesiasticos.



cion, y que de noche no salgan sin alzacuello, ò Cuello; Y en los demas Lugares, dichos Curas, y demas Eclesiasticos andarán de Sotana, ò otra ropa talar decente, y cuello; y yendo de camino los unos, y los otros usarán de bestido, y color correspondiente á su estado, junto con el alzacuello; todo lo qual cumplan unos, y otros, pena de suspension de licencias de celebrar, y otras respectivamente que se impondrán á Nuestro arbitrio á los contraventores, y los que no sean Sacerdotes, pena de dos ducados aplicados fengun nos parezca, y apercibimiento de que se les tendrá presente, para no admitirles á las demas Ordenes.

Núm. X X.

Sobré no comerciar.

Y por quanto estamos informados, que muchos de Nuestrs Curas, y otros Eclesiasticos, tienen tratos, comercios, y otras grangerias indecentes, è ilicitas en su estado, y en gravissimo perjuicio de sus cõciencias: Por tanto mandamos, que desde oy en adelante, pena de cincuenta ducados, y apercibimiento, ninguno de los mencionados Curas, ò Eclesiasticos pueda mezclarse, ni tener semejantes tratos, comercios, ò grangerias, por sí, ni por interpuesta persona; y si alguno por su estrechez,

po-

pobreza ó necesidad se viere preciffado à algun genero de comercio, acudirà à Nos , ò à Nuestro Provifor, ó Vicario de San Millan , dentro de tres mefes, à facar la correfpondiente licencia , que le concederemos , no fiendo de los prohibidos en los Sagrados Canones femejante comercio , y fi para ello hallaffemos fer cierta fu necesidad , ú alguna otra caufa jufta.

Yten , por quanto estamos informados de diferentes Parrochos , que en algunos parages de este Nuestro Obifpado , fe acostumbra , que en los entierros , y duelos entran en las Yglesias los que los hacen , con los sombreros pueftos , ò monteras , y fe eftán con ellas fin defcubrir las cabezas , todo el tiempo de la Miffa , y demás officios ; ordenamos , y mandamos que desde oy en adelante, no entren los Enlutados en dichas Yglesias , con las monteras , ó sombreros pueftos , ni menos fe mantengan en ellas , en esta conformidad , para lo qual derogamos en cafo neceffario , qualquiera costumbre q̄ haya en contrario , como opuefta que ès enteramente , á la reverencia que fe debe à los Templos ; y queremos cumplan, y obferven dichos Enlutados , con

G este

Núm. XXI.

Enlutados.

este Nuestro Mandato , pena de un-
ducado , aplicado desde ahora , en
el caso de su contravencion , para la
luminaria del SS. Sacramento, y para
cuya exaccion , ò execucion de esta
multa, damos al Parrocho respectivo
la Comission necessaria , con facultad
de ligar , y absolver.

Núm. XXII.

Contradanzas.

Núm. XXII.

Contradanzas.

Yten , conformandonos con lo
acordado, y mandado por el Sr. Reluz
Nuestro predecesor , en la Constit.
18. de su Synodo , en que prohíbe ,
con pena de excomunion mayor *late
sententia*, las Danzas, Contradanzas,
ò bayles de Hombres, y Mugerres assi-
dos de las manos, enlazados, y unidos
entre sí , cuya Constitucion aprova-
mos , y renovamos; prohibimos estos
dichos bayles , y Contradanzas de
Hombres, y Mugerres assi unidos, y
enlazados, bajo la misma pena de
excomunion mayor *late sententia*, por
estar, como estamos bien informados
de los muchos pecados , que se fue-
ren cometer en semejantes Contra-
danzas, bayles, ò enlaces; cuya Pro-
videncia publicarán los Curas , para
que ninguno pueda alegar ignorancia.

Núm. XXIII.

Oracion
mental.

Yten , para que los fieles de este
Nuestro Obispado, no carezcan, ni
se priven de las muchas indulgencias
que estan concedidas por los Sumos

Pon-

Pontifices, y renobadas ultimamente por Benedicto XIV. de gloriosa memoria, á todos los que se ocupen en el Santo exercicio de la Oracion mental, ó coadyuben à él; amonestamos, exortamos, y rogamos à todos Nuestrros Curas, y especialmente à los de las Villas, y Lugares, y de mayor poblacion de este Nuestro Obispado, procuren se haga este Santo exercicio en sus Yglesias todos los dias del año, haciendo tocar antes de anocheecer à las Oraciones, y leer, ó hacer leer por alguna persona Eclesiastica, por espacio de un quarto de hora, en algun libro espiritual, y enseñandoles à los fieles à meditar, gastarán el mismo espacio de tiempo en su meditacion, concluyendo este acto con rezar el Rosario à N. Señora, y en los dias de fiesta visitaràn despues brevemente los cinco altares; todo lo qual nos prometemos del zelo de Nuestrros Curas, y por cuya aplicacion, y practica, les viviremos reconocidos.

Estas son las Providencias, que en el dia, nos han parecido las mas precissas, para dar algun leve desahogo à Nuestro Pastoral, y Sagrado empleo; pero por oportunas que las juzgue la caridad, nos aprovecharán

poco , ó nada , si no nos empeñamos de veras en su observancia : èsta toca particularissimamente á Nuestros amados Arciprestes , y Curas ; y mas si tienen presentes las gravissimas obligaciones , que por su oficio han contratado ; conociendo nosotros la que tenemos , y la estrecha cuenta que hemos de dar á Dios , no se aquietará Nuestro Corazon , mientras no veamos que se executa lo mismo que se acuerda , en todas , y en cada una ; teniendo por cierto , que de su omision se seguirá , que crezcan los abusos , y desordenes que estamos obligados à evitar , por el bien espiritual , y temporal de aquellas almas , que fiò à Nuestro cuydado la Divina Providencia ; ni se , como podran aquietarse Nuestros Curas , si no cooperan como tienen obligacion , y gravissima , á que se ponga el remedio , para precaver tales daños , por que faltar à ella , ninguno dudará , que ès incurrir en la culpa de descuydados , y omisos en una materia de tanta importancia , como ès el bien de las almas de sus feligreses , que redimio Jesu-Christo , con su Sangre.

Oygan Nuestros amados Curas , lo que habrán leydo muchas veces , pero segun los desordenes , que se

ex-

experimentan en algunas partes, y de
 q̄ estamos informados, por Personas
 doctas, y zelosas, parece que no han
 hecho reflexion sobre lo que les va-
 mos à decir, oygan pues: Viendo
 Dios N. S. los pecados con que el
 Pueblo havia provocado su indigna-
 cion, a quien os parece que amenaza-
 ria con el castigo? sería al Pueblo
 que havia pecado? No por cierto,
 sino á los que le gobernaban: *Vae Pas-
 toribus Israël!* Y es de advertir, que lo
 que mas reprehendiò el Señor, fue
 no haber cumplido con la obligacion
 de Pastores, como el mayor pecado,
 y causa principal de todos, dice Ece-
 chiel. Grande es la obligacion de los
 que tenemos almas à Nuestro cargo!
 Y por lo mismo nos debe causar gran-
 de temor, la severidad con que Dios
 nos habla: *super Pastores iratus est furor
 meus.* Justo enojo! Pues de nuestra
 vigilancia, ò descuido, pende el que
 se salven, ó que se pierdan eterna-
 mente las almas redimidas, con la
 sangre preciosissima de Jesus: *Vos estis
 Presbiteri in Populo Dei, & ex vobis pen-
 det Anima illorum,* y nos ha de pedir
 Dios cuenta, si se pierde alguna: *san-
 guinem eius de manu vestra requiram;* que
 es decir, que si las almas que están
 à nuestro cuidado se pierden, èllas

causarán nra. perdición, pues no podemos descuydar de su salvacion, sin que arriesguemos tambien la nuestra. El Señor nos dice que apacentemos sus ovejas : *pasce oves meas*, y tambien sus Corderillos *pasce agnos*, y dejarles perecer por falta de pasto de doctrina, ó lo que ès peor, con el mal exemplo, ès hacernos reos de sus vidas, que por esso dixo, *non pavisti, occidisti.*

No podemos dudar, que Christo S. N. nos puso en el ministerio q̄ tenemos, para no dejar piedra por mover, hasta conducir las almas al Cielo, como nos enseña el Apostol, *insta oportune, importune, argue, obsecra, increpa, in omni patientia, & doctrina . . . Tu vero vigila, in omnibus labora, opus fac Evangelista, ministerium tuum imple*, y no tener presente esta regla, ni observarla, como nuestra gravissima obligacion nos pide, ferà vernos precissados à llorar en otro tiempo, lo que será mejor enmendar en el presente : *Va mihi quia tacui!*

Este encargo de quien tenia el cuydado de tantas Yglesias, y este temor de vernos en semejante afliccion, nos ha movido à dar à Nuestrs Parrochos estos avisos, y hacerles este recuerdo, à cuya observancia les exortamos, con el mismo Sto
Apostol

Apostol : *rogamus vos ut vestrum negotium agatis , & operemini manibus vestris , sicut precepimus vobis.* No os encargamos en este escrito , cosa que no os toque , y pertenezca , sinó un ministerio tan propio , tan vuestro , tan de vuestra obligacion , y conveniencia , que en su diligencia , y execucion , hareis vuestro principal negocio. Por la sangre de Jesu-Christo , con que fueron redimidas las almas que Dios crió , y paso á Nuestro cuydado, rogamos, y pedimos á Nuestros Arciprestes , y Curas , que cooperen con la mayor vigilancia , y Santo Zelo, à que veamos cumplidos estos Santos deseos , que al Señor debemos , que dirigiendose , como se dirigen à desterrar abusos , à la perfeccion de Nuestro Clero , à que se mejoren las costumbres , y á que nos anime el amor Divino, nos prometemos lograr los frutos que deseamos. Dada en Nuestros Palacios Episcopales de la Ciudad de Oviedo à 26. de Febrero, año de 1761.

Agustín Obispo de Oviedo.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

Lic. D. Agustín Ramos
Secretario.



Apóstol: rogamos por el Señor y por
 agnus, & operum multos, & ut
 precipimus vobis. No os encargamos en
 este escrito, cosa que no os toque,
 y pertenexa, sino un ministerio tan
 propio, tan vuestro, tan de vuestra
 obligación, y conveniencia, que en
 su diligencia, y execucion, haris
 vuestro principal negocio. Por la san-
 gre de Jesu-Christo, con que facien
 redimidas las almas que Dios creó,
 y puso á Nuestros cuidados, rogamos,
 y pedimos á Nuestros Arzobispos, y
 Curas, que cooperen con la mayor
 vigilancia, y santo zelo, á que sea-
 mos cumplidos estos santos deseos,
 que al Señor debemos, que digni-
 dose, como se digna á defender
 abulos, á la perfeccion de Nuestro
 Clero, á que se mejoren las costum-
 bres, y á que nos anime el amor Di-
 vino, nos prometamos lograr los frutos
 que deseamos. Dada en Nuestros Pa-
 lacios Episcopales de la Ciudad de
 Oviedo á 26. de Febrero, año de 1761.

Agustín Obispo de Oviedo.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

Lic. D. Agustín Ramos

Secretario.





